

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, veintinueve (29) de enero de 2024

Sentencia nro. 011

Radicado proceso: 17001-40-03-011-2023-00482-00

Se emite a continuación sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por la Compañía de Financiamiento Tuya S.A. contra Maribel Aguirre Sánchez.

### **I. ANTECEDENTES**

La entidad demandante a través de su representante legal y por intermedio de apoderado promovió la demanda referenciada, basada en los siguientes hechos:

1. Maribel Aguirre Sánchez se obligó de forma voluntaria a la orden de la Compañía de Financiamiento Tuya S.A. suscribiendo el pagaré nro. 18614968.
2. El valor del capital de la obligación constituida era de SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$7.543.740) y por el valor de los intereses remuneratorios causados desde el 20 de abril de 2022 hasta la fecha de vencimiento, los cuales ascendieron a la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$1.655.725).
3. La obligación tenía fecha de vencimiento para el día 11 de junio de 2023.
4. Que el pagaré nro. 18614968 fue extendido con todos los requisitos legales prescritos en el Código de Comercio y en la regulación relativa a la desmaterialización de los títulos valores. El título se encuentra desmaterializado y constituido bajo firma electrónica certificado por Deceval.
5. La demandada no canceló el valor del pagaré en la fecha de vencimiento, por tanto, la entidad demandante tenía el derecho a incoar la demanda ya que se trataba de una obligación, actual expresa, clara y exigible.

A la demanda se aportó la representación gráfica del pagaré desmaterializado nro. 18614968 con carta de instrucciones, el certificado de depósito nro. 0017151138 expedido por Deceval, los certificados de existencia y representación de la Compañía de Financiamiento Tuya S.A., de Alianza SGP S.A.S. y de Cartera Integral S.A.S, certificado de Certicámaras de la firma digital, endoso en procuración del pagaré, solicitud del crédito y el poder para actuar.

## **II. TRÁMITE PROCESAL**

En providencia del 26 de julio de 2023 se libró la orden de pago en la forma solicitada.

Maribel Aguirre Sánchez se notificó personalmente del mandamiento de pago de manera electrónica en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, esto es, recibió el mensaje de datos con la demanda y sus anexos el 02 de agosto de 2023 quedando notificada el 08 del mismo mes y año.

Estando dentro del término de traslado, la demandada en solicitud de fecha 14 de agosto de 2023 petitionó al despacho la concesión del beneficio de amparo de pobreza en los términos del artículo 151 y 152 del código general del proceso.

Mediante auto 15 de agosto de 2023, se resolvió la petición de amparo de pobreza y se designó al profesional del derecho Néstor Emilio García Suarez; quien por correo electrónico de fecha 24 de agosto de 2023 aceptó la designación como amparador de pobres de la señora Aguirre Sánchez.

A través de la Secretaría del Juzgado, el 25 agosto de 2023 se le envió al apoderado de pobre el link del proceso con la advertencia de que el término para contestar y/o proponer excepciones se encontraba corriendo y que ya habían transcurrido cuatro (04) días (09, 10, 11 y 14 de agosto de 2023) contados desde la notificación hasta la presentación de la solicitud de amparo de pobreza.

Una vez el apoderado tuvo acceso al expediente, el 01 de septiembre de 2023, contestó la demanda y propuso la excepción de mérito que denominó como Novación,

medio exceptivo que argumentó bajo el supuesto de que la Compañía de Financiamiento Tuya S.A. había solicitado en la demanda librar mandamiento de pago por la suma de \$7.543.740 correspondiente a capital y sus respectivos intereses remuneratorios por \$1.655.725, más los respectivos intereses moratorios desde el 12 de junio de 2023.

Expuso que dicha obligación quedaba sin fundamento de exigibilidad, en razón a la Novación realizada por las partes el 16 de agosto de 2023.

En providencia del 21 de septiembre del año inmediatamente anterior, se tuvo por contestada en tiempo oportuno la demanda por parte de Maribel Aguirre Sánchez, se ordenó correr traslado a la parte demandante por el término de 10 días del escrito de excepciones y se reconoció personería al abogado de pobres para que representara los intereses de la demandada.

El 28 de septiembre de 2023, las partes intervinientes en el presente asunto solicitaron mancomunadamente la suspensión del proceso hasta el 30 de septiembre de 2023 en razón a que se había llegado a un acuerdo económico para cancelar el capital demandado en tres cuotas iguales de \$1.493.400, pagando la primera cuota el 30 de septiembre de 2023. Esta solicitud fue resuelta por el despacho el 02 de octubre de 2023 decretando la suspensión hasta la fecha acordada por las partes.

Cumplido el plazo de suspensión solicitado, por auto de fecha 04 de diciembre de 2023, en atención al artículo 163 del Código General del Proceso se ordenó la reanudación del proceso y se requirió a las partes para que en el término de ejecutoria del auto informaran si durante la suspensión se había llegado a algún arreglo o normalización de la deuda que pusiera fin al proceso. Las partes guardaron silencio y no hicieron pronunciamiento alguno.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto no hay pruebas adicionales por practicar diferentes a la documental que ya obra en el expediente, se cumple a cabalidad el requisito contenido en ordinal 2° del artículo 278 de la obra antes citada dando lugar a emitir a sentencia anticipada conforme a las previsiones del canon en cita.

### **III. PROBLEMA JURÍDICO**

Consiste en determinar si la acción ejecutiva está llamada a prosperar o si la excepción propuesta enerva las pretensiones.

La tesis del despacho es que no debe salir avante la excepción alegada.

Para resolver el anterior problema jurídico se hacen las siguientes:

### **IV. CONSIDERACIONES**

Estando reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal, puede tomarse decisión de fondo, pues no se observa causal de nulidad que pueda afectar lo actuado.

La ejecución tiene soporte en un pagaré desmaterializado que reúne los presupuestos necesarios para el cobro judicial pretendido, por lo que es procedente afirmar que de él se deriva al tenor del artículo 422 del C.G.P., una obligación clara, expresa y exigible proveniente de la deudora. Así mismo, se ajusta plenamente a los lineamientos sustantivos pertinentes contenidos en los artículos 709 y 711 del Estatuto Comercial y a las disposiciones que regulan la materia de pagares desmaterializados y firma electrónica contenidos en la Ley 27 de 1990, Ley 527 de 1999, Ley 964 de 2005, Decreto 3960 de 2010 y Decreto 2364 de 2012.

Es preciso recordar que, la demanda fue contestada de manera oportuna por parte de la demandada a través de su abogado de pobres, proponiendo como excepción de mérito la novación de la obligación contenida en el pagaré desmaterializado nro. 18614968, pero sin hacer ningún pronunciamiento claro y específico sobre las condiciones que rodearon la supuesta novación de la deuda originaria.

Con el escrito de contestación simplemente se adjuntó un certificado expedido por la Compañía de Financiamiento Tuya S.A. que da cuenta que, Maribel Aguirre Sánchez contaba con un acuerdo de pago vigente en la deuda castigada MasterCard Éxito, distribuido en tres (03) cuotas mensuales sucesivas por valor de \$1.493.400 (30/09/2023), \$1.493.400 (30/10/2023) y \$1.493.200 (30/11/2023).

En dicho certificado quedó consignado *“Nota: Ante cualquier incumplimiento del compromiso, los pagos realizados serán tomados como abono a la deuda, y se iniciará una nueva negociación de acuerdo a las políticas vigentes”*.

Una vez expuestos los hechos que dieron origen a la excepción propuesta por la parte demandada acudiendo a la figura de la novación, esta funcionaria se pronunciará de acuerdo a las normas vigentes que regulan la materia, siendo la novación una forma de extinguir las obligaciones según lo dispuesto por el Legislador.

El Código Civil en el artículo 1687 instituye la novación como *“la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida”* lo que quiere decir sin mayores titubeos que para que exista novación de una obligación es obligatorio que la nueva obligación sustituya en el objeto y en sus condiciones a la obligación anterior.

Ahora, el artículo 1690 del Código Civil establece los modos de novación que a su tenor literal son los siguientes:

*“1o.) Sustituyéndose una nueva obligación por otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor.*

*2o.) Contrayendo el deudor una nueva obligación respecto de un tercero, y declarándole en consecuencia libre de la obligación primitiva del primer acreedor.*

*3o.) Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre.”*

Además, para que el acto de novación de la obligación originaria quede plenamente identificado, debe existir la certeza sobre la intención que tenían las partes de novar dicha obligación por una nueva derivando en la extinción de la antigua según las voces del artículo 1693 de la codificación cita.

La consecuencia de no estar expresa la intención de novar es que las dos obligaciones se tendrán como coexistentes y tendrá plena validez la obligación primitiva en todo aquello en que la nueva obligación no contraríe.

Emerge entonces que, las partes deben suscribir un contrato donde explícitamente determinen la obligación que se nova de manera que quede claro que la obligación anterior queda sustituida por la nueva.

El tratadista Alberto Tamayo Lombana<sup>1</sup> define que para se configure la figura de la novación obligatoriamente debe suceder *“Algo nuevo. Debe haber algo nuevo en la novación. La segunda obligación debe ser diferente de la primera. Las partes deben tener en mente y querer: que se extinga la obligación originaria para que nazca la nueva. Es la intención de novar o animus novandi. Sin este elemento podría resultar: se da vida a la segunda obligación sin extinguir la primera. No obstante, la intención de novar puede ser expresa o tácita (C. C. 1693). Pero el cambio de obligación debe ser muy caracterizado para deducir la intención de novar”*.

Bajo la misma línea el profesor Luis Jahir Polanco<sup>2</sup> hace énfasis en que debe existir una diferencia sustancial entre ambas obligaciones y que ella debe referirse a *“los elementos esenciales de la obligación anterior; a saber: Acreedor, deudor y objeto debido. Es necesario que la nueva obligación tenga un nuevo deudor, o un nuevo acreedor o un objeto debido distinto del anterior (Art. 1690 C.C.). El cambio de elementos accidentales o circunstanciales como el lugar del pago o el plazo no constituye novación (Arts. 1707-1708 C.C.). En cuanto a la novación por cambio de objeto, esta “tiene lugar cuando el deudor se obliga a satisfacer una prestación distinta a la primitiva (...) la prestación debida ha de experimentar una transformación sustancial. No habrá novación, si, por ejemplo, las partes convienen en asegurar la obligación primitiva con una garantía que no tenía, o en cambiar la forma o el lugar del pago. (...)”*.

Aunque no quede expresamente establecido en el contrato la intención de novar, si debe desprenderse del documento suscrito entre las partes la intención tácita de realizar dicho acto, ya que si de la redacción del documento no se sobrentiende que se trata de una novación de la obligación anterior, simple y llanamente dicha novación no existe, es decir, no nace a la vida jurídica una nueva obligación.

Nótese entonces como en el caso que hoy ocupa nuestra atención, que la novación que alega la parte demandada no tiene ninguno de los elementos que se requieren para que se configure, ya que en la supuesta nueva obligación no se advirtió

---

<sup>1</sup> Manual de Obligaciones, las obligaciones complejas, la extinción de las obligaciones, la prelación. Segunda Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda, 2011, pag. 220

<sup>2</sup> Obligaciones. Primera edición, 2002, págs. 214, 215 y 216

cambio de acreedor ya que la Compañía de Financiamiento Tuya S.A. siguió fungiendo como tal. Tampoco hubo cambio de deudor puesto que Maribel Aguirre Sánchez sigue apareciendo como deudora y la prestación no fue cambiada por otra, en razón a que en la certificación expedida por la empresa acreedora se dejó constancia de que se trataba de un acuerdo de pago sobre la obligación originaria contenida en el pagaré desmaterializado nro. 18614968.

En conclusión, queda claro que el acuerdo o facilidad de pago que le otorgó la Compañía de Financiamiento Tuya S.A. a Maribel Aguirre Sánchez era para ponerse al día en los pagos y como quedó establecido en la certificación aludida “*Ante cualquier incumplimiento del compromiso, los pagos realizados serán tomados como abono a la deuda*”, sin que ello quiera decir que con el acuerdo de pago se estuviera novando o extinguiendo la obligación primigenia, tan solo se modificaba el plazo y la forma de pago para su cumplimiento.

Bajo tales condiciones no podrá prosperar la defensa y se ordenará seguir adelante la ejecución tal como fue ordenado en el mandamiento de pago proferido el 26 de julio de 2023.

Por así disponerlo el artículo 154 del C.G.P. no habrá condena en agencias en derecho ni en costas a la parte demandada por contar con el beneficio de amparo de pobreza.

La liquidación del crédito se efectuará por el Juzgado de Ejecución de Sentencias - Reparto, a quien se remitirá el asunto una vez ejecutoriada esta providencia, en cumplimiento al Artículo 8° del Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013.

La Presente decisión no es susceptible de recursos por disponerlo así el artículo 17 del CGP.

## **V. DECISIÓN**

Por lo expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **VI. RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADA la excepción propuesta por la ejecutada Maribel Aguirre Sánchez.

**SEGUNDO:** SEGUIR ADELANTE la ejecución tal y como fue ordenado mediante auto del 26 de julio de 2023 dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por la Compañía de Financiamiento Tuya S.A. contra Maribel Aguirre Sánchez, radicado con el nro. 17001-40-03-011-2023-00482-00.

**TERCERO:** ORDENAR EL REMATE de los bienes que posteriormente se lleguen a embargar a la ejecutada Maribel Aguirre Sánchez previo el secuestro y avalúo que corresponda y para lo cual se deberá sujetar a lo dispuesto por el artículo 444 del C.G.P.

**CUARTO:** Practicar la liquidación del crédito en este proceso en la forma indicada por el artículo 446 del CGP lo que se hará por el Juzgado de Ejecución de Sentencias – Reparto a quien se remitirá el presente proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

**QUINTO:** Sin condena en agencias en derecho y en costas por lo expuesto en las consideraciones.

**SEXTO:** La presente decisión no es susceptible de recursos.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Ana María Osorio Toro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 011**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5731113241d4d064dd6e3cf10e2ed85c25747062b18fbb07cf588b3a5d3a08e8**

Documento generado en 29/01/2024 02:42:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**